

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Bogotá D.C., abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso	: R.C.E.
Radicación	: 25386-31-03-001-2020-00040-01
Aprobado	: Sala No. 09 del 11 de abril de 2024.

Se decide la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, de “*adicionar*” la sentencia proferida por esta corporación el pasado dos de febrero de 2024, con la que se confirmó lo decidido por el juez de la primera instancia.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia acusada, esta corporación y Sala decidió confirmar la decisión proferida por el juzgado civil del circuito de La Mesa que declaró a la demandada responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes con el fallecimiento del menor Ismael Enrique Corredor Arias, en el establecimiento público de su propiedad.

2. Acude ahora el apoderado de los demandados solicitando adicionar la sentencia, para que se realice un pronunciamiento expreso frente a la obstrucción de la prestación del servicio de salvavidas al menor por parte del señor Uriel Arias que fue documentada en el expediente evidenciándose que aquel bajo el efecto del alcohol obstaculizó la atención del menor y su traslado al centro de salud que de los testimonios y declaraciones rendidas se deriva que fue necesario empujar al mencionado individuo para lograr llevar al menor al puesto de salud más cercano y que ese análisis debió el Tribunal hacerlo desde la perspectiva del hecho de un tercero que contribuye en la causación del hecho dañoso.

**CONSIDERACIONES**

1. La adición de las providencias judiciales esta regulada por el artículo 287 del código general del proceso, para cuando en la decisión objeto de la solicitud se dejan de resolver aspectos trascendente que son en ella de obligatorio pronunciamiento, en efecto, dispone la norma que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Esto es, no es cualquier omisión la que amerita el reclamo de la adición de la providencia emitida, y en el presente caso no solo la solicitud elevada no se aviene con la regulación legal, pues no recae el reclamo en ninguno de los señalados aspectos que deben estar carentes de pronunciamiento para que su pedimento se abra paso, sino que el pedimento del que se aduce no fue objeto de pronunciamiento de la Sala si tiene en extenso una consideración que surge como respuesta de lo que reclama el extremo demandado.

2. En efecto, el reclamo del solicitante es para que en la sentencia que resolvió la alzada debió hacerse un pronunciamiento expreso y completo frente a la obstrucción de la prestación de servicios de salvavidas al menor por Uriel Arias y en la considerativa de la decisión del Tribunal a punto 2.4. de su texto se expone:

*“En efecto, los testigos declararon que el tío del adolescente señor Uriel Arias de alguna forma obstruyó la prestación a la víctima de los primeros auxilios una vez retirado de la piscina que le brindaba una persona del establecimiento y que se imposibilitó una atención especializada del joven momentos después de recibir los primeros auxilios, pues el centro de salud próximo a la piscina, al que se afirma llegó aún con vida el menor, estaba cerrado.*

*Pero estas circunstancias no pueden ser imputadas a los sujetos procesales beneficiarios de la condena, esto es, aunque las declaraciones recibidas afirman que el tío no colaboró en la forma debida para que el menor fuera atendido y que el menor seguía con vida cuando salió del establecimiento y la atención en el centro de salud habría podido evitar su muerte. A más de ser meramente especulativos los efectos de uno y otro evento, la intervención del tío y el cierre del centro hospitalario, aun dando por acreditado que tuviesen ellos una marcada incidencia en la ocurrencia de la muerte, lo cierto es que no provienen de quienes son las víctimas que resultaron beneficiadas con la indemnización reconocida en la sentencia emitida, sus padres, y mal podría accederse al reconocimiento de una compensación de culpas de quienes no tuvieron en los hechos, en los que ni siquiera estuvieron presentes, un comportamiento que pueda calificarse de culposo en la generación del daño.*

Se agregó que conforme al artículo 2357 del C.C. “*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*” y, con atención a esta norma, y la jurisprudencia imperante en el asunto<sup>1</sup>, se concluyó que “*En esa medida, no puede considerarse existente una compensación de culpas, pues los también demandantes tío y demás parientes distintos de los padres fueron excluidos del extremo actor al sentenciarse anticipadamente que carecían de legitimación en causa para reclamar, en decisión que cobró ejecutoria.*”

3. Así las cosas, claro es que la consideración reclamada si se efectuó en el fallo, sólo que no con el alcance que pretende el acá peticionario, que por ello pudiera afirmarse que más que adicionar la sentencia lo que busca es que, bajo esa lectura, la decisión se modifique, lo que no puede ser de recibo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia de decisión,

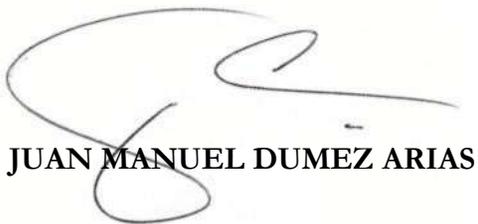
#### RESUELVE

**NEGAR**, por las razones expuestas, la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta corporación, el pasado 2 de febrero de 2024.

Ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

Los magistrados,

  
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR

  
GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC2107 del 12 de junio de 2018, Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01 Luis Armando Tolosa Villabona.